



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario 25-817-40-89-001-2021-00110-00

Teniendo en escrito que antecede, se halla que la parte demandada ERDWIN URIBE CASTILLO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806/2020, y en el término de ley guardó silencio.

Seria del caso ordenar a seguir adelante la ejecución, no obstante es necesario acreditarse el registro del embargo, tal y como lo consagra el artículo 468 numeral 3º del C.G.P. que reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase por notificado personalmente a la parte demandada, quien en el término otorgado guardó silencio.
2. **PREVIO** a disponer lo que en derecho corresponde, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite el registro del embargo aquí decretado, y tenga en cuenta la respuesta de registro vista a folio 50.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 38 de NOVIEMBRE 09 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9º Decreto 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES